



Octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO GUILLOT RIOS
DEMANDADO: ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 44001310300220200007300

A folio que antecede el IGAC ante la determinación adoptada mediante proveído del 3 de agosto de 2022, en la que se dispuso “PRIMERO: ORDENAR al perito designado por INST. GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, el topógrafo RICARDO GARZON MARIN identificado con cédula de ciudadanía No.11.439.164 y Tarjeta Profesional No. 01-11438, que rinda el dictamen solicitado en los términos señalados en la audiencia celebrada 20 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en antelación. Oficiése y póngase en conocimiento del DIRECTOR TÉCNICO de la Dirección de Gestión Catastral el contenido del presente proveído.”, manifestó *“se reitera al honorable despacho que el costo del peritaje ordenado es de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$23.400.000); el cual se soporta y discrimina por ítems en documento anexo pdf, remitido vía correo electrónico el día 08 de abril de 2022. Por lo cual se insiste por parte de este IGAC que en relación con las condiciones para el pago y ejecución del peritaje son las siguientes: 1. El peritaje se inicia a ejecutar una vez se tenga constancia y confirmación de la consignación del 100% del valor del peritaje, esto es la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$23.400.000)”*.

Así entonces revisado el punto, se observa que si bien la norma que se empleó para adoptar la decisión arriba citada, esto es el artículo 230 del CGP, aplica para el dictamen decretado de oficio como lo es la prueba en mención, también es cierto que el artículo 234 ejusdem dispone que lo normado en él regula el dictamen o peritación de entidades y dependencias oficiales solicitado tanto a petición de parte, como de oficio, señalando que de no de pagarse el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba se prescindirá de la misma, aspecto en el cual se halla razón a la citada entidad.

No obstante, el caso que aquí se presenta es especial, toda vez que una parte sí consignó en el término otorgado para el efecto el valor que le correspondía para la práctica de la prueba y la otra manifestó no haberlo podido hacer, de donde se topa el Despacho con una situación no regulada expresamente por la norma procesal.

En ese orden de ideas, no se ve como pertinente prescindir de la prueba como lo dispone la citada norma, pues con ello se perjudica a la parte que cumplió con el término dispuesto para consignar los rubros para la práctica de la prueba, y es cierto que tampoco se debe obligar a la entidad a efectuarlo sin el pago de los gastos necesarios; por lo que se considera que en aras de garantizar el derecho sustancial, atendiendo el principio probatorio de necesidad de la prueba e importancia del dictamen pericial decretado y como quiera que estamos frente a una entidad pública que maneja recursos del estado, es menester disponer la práctica de la pluricitada prueba haciendo uso de los recursos económicos que de forma extemporánea se informa al despacho consignó la parte demandada, según la consignación allegada.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en los artículos 13 y 164 del Código General del Proceso, pues lo que se pretende en esta oportunidad es salvaguarda que la decisión judicial que se tome en el proceso de la referencia de prevalencia al derecho sustancial y cuente con los elementos de juicio necesarios para ello, puesto que, la situación que se avista en el plenario es la ausencia de pago en tiempo del 100% de los gastos de la pericia, eventualidad que bien puede obedecer a la insolvencia en el momento procesal oportuno de una de las partes y no a la desidia de la misma para la práctica del dictamen, en tanto que, es la misma quien en su momento solicitó la prórroga del término concedido y ahora aporta, aunque fuera de término, los gastos necesarios para que se realice; en ese sentido no proceder de tal manera, sería desconocer el derecho al acceso a la justicia y olvidar que el rubro que paga finalmente es dinero del estado que se requiere para poder efectuar el



dictamen decretado de oficio y que es indispensable para desatar de manera fundada la controversia aquí planteada.

Así las cosas, previo a señalar nueva fecha para la inspección judicial, tal y como fue solicitado, procédase por parte de la Secretaría a remitir los comprobantes de consignación (tanto de la parte demandante como de la demandada) allegados al expediente al correo electrónico oficial de la entidad - subcatastro@igac.gov.co, para que previas las validaciones correspondientes en el término máximo de (10) días informen al despacho la disponibilidad del perito para acompañar la inspección judicial y realizar el dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa15670a667dc5e948bb792b72597336fb568e7c0e61048bef0275a85011eb**

Documento generado en 10/10/2022 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>